

ANEXO

| Provincias | Mano de obra | |
|------------------------------------|--------------|--------------|
| | Enero 1980 | Febrero 1980 |
| Alava | 107,25 | 107,25 |
| Albacete | 100,00 | 100,00 |
| Alicante | 104,83 | 104,83 |
| Almería | 100,00 | 100,00 |
| Ávila | 100,00 | 100,00 |
| Badajoz | 100,00 | 100,00 |
| Baleares | 110,87 | 110,87 |
| Barcelona | 100,00 | 100,00 |
| Burgos | 100,00 | 100,00 |
| Cáceres | 100,00 | 100,00 |
| Cádiz | 114,50 | 114,50 |
| Castellón | 107,25 | 107,25 |
| Ciudad Real | 100,00 | 100,00 |
| Córdoba | 107,25 | 107,25 |
| Coruña, La | 114,50 | 114,50 |
| Cuenca | 114,50 | 114,50 |
| Gerona | 100,00 | 100,00 |
| Granada | 114,50 | 114,50 |
| Guadalajara | 109,87 | 109,87 |
| Guipúzcoa | 107,25 | 107,25 |
| Huelva | 107,25 | 107,25 |
| Huesca | 114,50 | 114,50 |
| Jaén | 107,25 | 107,25 |
| León | 114,50 | 114,50 |
| Lérida | 100,00 | 100,00 |
| Logroño | 100,00 | 100,00 |
| Lugo | 100,00 | 100,00 |
| Madrid | 114,50 | 114,50 |
| Málaga | 114,50 | 114,50 |
| Murcia | 100,00 | 100,00 |
| Navarra | 100,00 | 100,00 |
| Orense | 100,00 | 100,00 |
| Oviedo | 100,00 | 100,00 |
| Palencia | 114,50 | 114,50 |
| Palmas de Gran Canaria, Las | 114,50 | 114,50 |
| Pontevedra | 114,50 | 114,50 |
| Salamanca | 100,00 | 100,00 |
| Santa Cruz de Tenerife | 114,50 | 114,50 |
| Santander | 100,00 | 100,00 |
| Segovia | 110,87 | 110,87 |
| Sevilla | 109,87 | 109,87 |
| Soria | 100,00 | 100,00 |
| Tarragona | 109,87 | 109,87 |
| Teruel | 114,50 | 114,50 |
| Toledo | 100,00 | 100,00 |
| Valencia | 114,50 | 114,50 |
| Valladolid | 100,00 | 100,00 |
| Vizcaya | 114,50 | 114,50 |
| Zamora | 100,00 | 100,00 |
| Zaragoza | 114,50 | 114,50 |

Índices de precios de materiales de la construcción

| | Península e Islas Baleares | | Islas Canarias | |
|-----------------|----------------------------|--------------|----------------|--------------|
| | Enero 1980 | Febrero 1980 | Enero 1980 | Febrero 1980 |
| Cemento | 357,7 | 382,0 | 328,6 | 339,1 |
| Cerámica | 447,0 | 458,8 | 572,7 | 604,7 |
| Madera | 509,9 | 531,7 | 438,7 | 448,8 |
| Acero | 319,7 | 330,1 | 450,0 | 450,0 |
| Energía | 422,5 | 451,6 | 609,5 | 653,2 |
| Cobre | 374,2 | 423,0 | — | — |
| Aluminio | 308,1 | 338,2 | — | — |
| Ligantes | 496,9 | 520,8 | — | — |

MINISTERIO DEL INTERIOR

12594 ORDEN de 30 de abril de 1980 por la que se modifica la Junta de Personal del Ministerio del Interior.

Ilustrísimo señor:

La Junta de Personal del Ministerio del Interior, creada por Orden de 18 de septiembre de 1979, con objeto de coordinar la

política de personal del Departamento, precisa ser acomodada a lo establecido en el Real Decreto 420/1980, de 29 de febrero, por el que se reestructura la Subsecretaría del Interior.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Corresponden a la Junta de Personal del Ministerio del Interior las siguientes funciones:

- Informar las disposiciones de carácter general en materia de personal.
- Formular iniciativas y sugerencias sobre las condiciones de prestación de los servicios y, de modo especial, sobre las plantillas orgánicas de los centros y dependencias del Ministerio y las retribuciones de su personal.
- Informar los proyectos y programas de acción social.
- Informar el plan de convocatorias para el acceso a los distintos Cuerpos y Escalas dependientes del Ministerio del Interior.
- Evacuar las consultas que le formulen las autoridades del Departamento.
- Informar el modo de aplicación a los servicios del Ministerio de las normas de personal emanadas de la Presidencia del Gobierno y del Ministerio de Hacienda.
- Participar en la formulación y desarrollo de los programas de selección, formación, perfeccionamiento y asistencia social del personal del Departamento.
- Realizar cuantos estudios y proyectos se consideren oportunos en el ámbito de los apartados anteriores.

Segundo.—La Junta de Personal, presidida por el Subsecretario del Interior, estará integrada por los titulares de los Centros Directivos del Departamento, el General Inspector de la Policía Nacional, el Inspector general de Servicios, el Interventor Delegado de Hacienda y el Subdirector general de Personal, que actuará de Secretario.

Tercero.—La Comisión Permanente de la Junta de Personal es el órgano delegado de aquélla y asegura la continuidad y permanencia de su actividad.

Cuarto.—La Comisión Permanente, presidida por el Subsecretario del Interior, o miembro en quien delegue, estará integrada por el Inspector general de Servicios del Ministerio, el Subdirector general de Personal, el Interventor Delegado de Hacienda en el Departamento, el Jefe de la División de Personal de la Dirección de la Seguridad del Estado, el Subdirector General de Servicios de la Dirección General de Tráfico, un representante de la Dirección General de la Guardia Civil y otro de la Inspección General de la Policía Nacional. Actuará de Secretario, un funcionario de la Subdirección General de Personal.

Quinto.—Cuando la índole de los asuntos a tratar así lo aconsejen, podrán ser convocados a las reuniones de la Comisión Permanente, representantes de las Asociaciones, Organizaciones u órganos de representación de los intereses de los funcionarios legalmente constituidos.

Sexto.—La asistencia a las sesiones de la Junta y de su Comisión Permanente dará derecho al percibo de la indemnización reglamentaria establecida en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, y demás disposiciones concordantes.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de abril de 1980.

IBÁÑEZ FREIRE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Interior.

MINISTERIO DE ECONOMIA

12595 ORDEN de 13 de junio de 1980 sobre ajuste en la estructura de los tipos de interés aplicables por la Banca Privada, Banco Exterior de España, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito a la financiación de operaciones de exportación computables.

Excelentísimos señores:

Los países participantes en el Acuerdo sobre Líneas Directrices para los Créditos a la Exportación con Apoyo Oficial, conocido normalmente como Consenso OCDE sobre crédito a la exportación, han decidido en su décima reunión, celebrada recientemente en París, proceder a un reajuste al alza de los tipos mínimos de interés aplicables a las operaciones de exportación con apoyo oficial.

España, junto con otros veintinueve países miembros de la OCDE, participa en el citado Acuerdo desde su adhesión en septiembre de 1977 al Acuerdo inicial y desde abril de 1978 a

su primera versión revisada. Por tanto, resulta necesario proceder a un ajuste en la estructura de los tipos de interés aplicables por la Banca privada, Banco Exterior de España, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito a la financiación de operaciones de exportación computables.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La retribución máxima que por todos los conceptos (tipos de interés más comisiones) podrán obtener los Bancos privados, el Banco Exterior de España, las Cajas de Ahorro y las Cooperativas de Crédito respecto a los créditos y efectos de exportación computables en el coeficiente de inversión a que se refieren, respectivamente, la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio; el artículo 38 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, el subcoeficiente, dentro del coeficiente de préstamos de regulación especial a que se refiere la Orden ministerial de 29 de abril de 1978 y el número 17 de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1979, será la siguiente:

1. Créditos a la exportación de bienes de equipo regulados por el Real Decreto 2294/1979, de 14 de septiembre, y por el Decreto 1838/1974, de 27 de junio:

1.1. En general, salvo los casos especificados en los siguientes apartados 1.2 a 1.5: 7,50 por 100 anual.

1.2. Créditos con pago aplazado superior a cinco años con destino a países relativamente pobres: 7,75 por 100 anual.

1.3. Créditos con pago aplazado de dos a cinco años con destino a países intermedios: 8 por 100 anual.

1.4. Créditos con pago aplazado superior a cinco años con destino a países intermedios y con pago aplazado de dos a cinco años con destino a países relativamente ricos: 8,50 por 100 anual.

1.5. Créditos con pago aplazado superior a cinco años con destino a países relativamente ricos: 8,75 por 100 anual.

Los porcentajes especificados en este apartado 1 serán fijos para la modalidad de crédito a proveedor y mínimos para la modalidad de crédito a comprador extranjero. Los países de destino se clasificarán de acuerdo con lo establecido por el Consenso OCDE sobre crédito a la exportación.

2. Créditos para capital circulante de las empresas exportadoras regulados por Decreto 2525/1974, de 9 de agosto, y Ordenes ministeriales de 13 de marzo de 1975 y 5 de diciembre de 1979 y créditos de prefinanciación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido en firme, regulados por el Real Decreto 2295/1979, de 14 de septiembre: máximo, 8 por 100 anual.

3. Créditos para financiación a corto plazo de la exportación, regulados por el Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre: 7,5 por 100 anual.

Cuando, según lo dispuesto en el artículo 5.º de ese Decreto, se rebase el plazo de doce meses establecidos con carácter general para estas operaciones, se aplicarán los tipos fijados en el apartado 1 de este número.

Los porcentajes especificados en este apartado 3 serán fijos. Los países de destino se clasificarán de acuerdo con lo establecido por el Consenso OCDE sobre crédito a la exportación.

4. Créditos para financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación regulado por Decretos 1839/1974, de 27 de junio, y 2530/1974, de 9 de agosto: máximo, 7,50 por 100 anual.

2.º En el caso de operaciones de exportación de buques nuevos de más de 100 toneladas de registro bruto los tipos de interés aplicables serán los establecidos en el apartado 1 del número 1.º de esta Orden, salvo para los créditos especificados en los apartados 1.4 y 1.5 para los que el tipo de interés será del 8 por 100 anual.

3.º Los tipos de interés a que se refiere el número 1 serán aplicables a las ofertas, consultas vinculantes y prórrogas de crédito o de seguro de crédito a la exportación que se produzcan a partir de la fecha de publicación de esta Orden, incluidas las prórrogas ya producidas pendientes de resolución.

4.º No obstante lo establecido en el número anterior, los tipos de interés anteriormente vigentes establecidos por la Orden ministerial de 23 de julio de 1977, se aplicarán a petición del exportador, con carácter general en la modalidad de crédito proveedor y si han sido ofertados por la entidad financiadora en la modalidad de crédito comprador, en los siguientes casos:

1. Si se trata de líneas de crédito comprador para las operaciones que se incluyan en las mismas, siempre que la línea haya sido aprobada por CESCE o por la entidad financiadora con anterioridad a la fecha de publicación de esta Orden. A este efecto CESCE comunicará a las entidades financiadoras la relación de líneas comprendidas en este caso.

2. Si se trata de operaciones individuales, en los siguientes casos:

2.1. Para operaciones no incluidas en el apartado 2.2 siguiente, siempre que las ofertas emitidas o consultadas aprobadas por CESCE o por la entidad financiadora sean anterior-

res al día de publicación de esta Orden y las ofertas y consultas se formalicen en operaciones mediante la entrada en vigor de la correspondiente póliza de seguro de crédito o se instrumente el crédito por la entidad financiadora antes del 30 de septiembre de 1980.

2.2. Para operaciones con un valor superior a diez millones de Derechos Especiales de Giro o con un plazo de pago superior a cinco años, siempre que la oferta emitida, o consulta aprobada por CESCE o la entidad financiadora, haya sido aprobada con anterioridad al día de publicación de esta Orden.

2.3. Siempre que se compruebe y justifique la necesidad de alinearse con competidores procedentes de otros países participantes en el Consenso OCDE que estén ofertando los referidos tipos.

5.º Salvo en lo que establece el número cuarto de esta Orden, queda derogado el apartado 3.1 de la Orden ministerial de 23 de julio de 1977 en relación con la financiación de exportaciones.

6.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1980.

LEAL MALDONADO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12596

REAL DECRETO 1180/1980, de 28 de marzo, sobre reestructuración de la Comisión Interministerial para el Estudio de los Problemas Derivados del Consumo de Drogas.

Las modificaciones introducidas en la estructura orgánica de determinados Departamentos ministeriales y concretamente en el Ministerio de Cultura por Real Decreto ciento veintinueve/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, por el que entre otras variaciones se fusionan en dos únicos Centros directivos cuatro Direcciones Generales, aconsejan la paralela modificación de la Comisión Interministerial, toda vez que subsumidas las Direcciones Generales de Desarrollo Comunitario y de la Juventud en las competencias atribuidas a la recientemente creada Dirección General de Juventud y Promoción Socio-Cultural, se considera suficiente que tal Unidad Administrativa quede representada con un único Vocal, en lugar de los dos con los que participaba en las tareas de la Comisión.

Paralelamente la modificación al Real Decreto dos mil cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre, ofrece la participación más acentuada del Ministerio de Justicia en dos aspectos a la vez diferentes y complementarios, es decir, del sector penitenciario y del sector legislativo.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo, uno, del Real Decreto dos mil cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Real Decreto tres mil treinta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de quince de diciembre, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo segundo.—Uno. La Comisión Interministerial estará presidida por el Secretario de Estado para la Sanidad, siendo Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente, los Subsecretarios de Sanidad y Seguridad Social y de Interior, y formarán parte de ella los siguientes Vocales, que deberán tener categoría de Director general: tres representantes del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social; dos representantes de los Ministerios de Hacienda, Interior y Justicia; un representante de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Cultura, Educación, Trabajo, Industria y Energía, Comercio y Turismo, Agricultura, Administración Territorial y Universidades e Investigación. Igualmente formarán parte como Vocales, un representante del Instituto Nacional de la Salud, del Instituto Nacional de Servicios Sociales; de la Cruz Roja Española, del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid y el Presidente del Consejo Superior de Menores.